



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Sub Dirección De Transporte Aéreo y Regulación Aero comercial
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aero comercial

IIº REUNION DE CONSULTA AERONAUTICA

BRASIL – PARAGUAY

ACTA FINAL

I. Se reunieron en Río de Janeiro, durante el período del 29 al 31 de octubre de 1979, Representantes de las Autoridades Aeronáuticas del Brasil y de Paraguay, para la realización de la IIº Reunión de Consulta entre los países, en los términos del Artículo VIII del Acuerdo sobre Transporte Aéreos Regulares, firmado el 26 de junio de 1951.

II. Los componentes de ambas delegaciones están relacionados en el Apéndice “A” de esta Acta Final.

III. La Agenda aprobada con los trabajos se encuentran en el Apéndice “B” de esta Acta Final.

III. Las dos delegaciones examinaron la manera como se han desarrollado los servicios aéreos convenidos y acordados en lo que se refiere a:

2. OPERACIONES DE LAS EMPRESAS

a) **CAPACIDAD**

Las empresas designadas de ambas partes, podrán operar hasta un total de nueve (9) frecuencias semanales sobre las rutas convenidas, pudiendo operar un máximo de dos (2) de esas frecuencias sobre la Ruta Nº 2 de los respectivos Cuadros o solamente de carga. Ambas Delegaciones convinieron, más aún, en reservar para los transportadores de sus banderas, el transporte de carga aérea gubernamental, resultante de la realización de obras comunes en sus respectivos territorios.

Las Autoridades Aeronáuticas brasileñas y paraguayas se comprometieron a autorizar, a título precario, una tercera frecuencia semana, en la Ruta Nº 2 de los respectivos Cuadros de Rutas, tanto la empresa designada por Brasil, como la empresa designada por Paraguay, para ser examinada por ambas partes durante la próxima consulta.

Las Autoridades Aeronáuticas del Paraguay solicitaron que fuera autorizada la realización de una cuarta frecuencia semanal, en la Ruta Nº 2 del Cuadro de Rutas del Paraguay, con aterrizaje técnico en territorio brasileño, habiéndose comprometido, las autoridades brasileñas, a incluir ese pedido en la Agenda de la próxima consulta.

En la Ruta Nº 1 el equipo que será utilizado es Electra II, con capacidad de hasta 89 asientos, o el B-737 o B-727 de hasta 155 asientos, o similar, o B-707 con capacidad de hasta 153 asientos, en tres (3) de esas frecuencias de las rutas Nº 1 en las rutas Nº 2, B-707 con capacidad de hasta 153 asientos, o similar.

Cada parte podrá subsistir el equipo de sus respectivas empresas, mediante una comunicación a la otra parte según el plazo establecido en el Acuerdo sobre Transportes Aéreos, desde que sea mantenida la misma capacidad de y para el territorio de la otra parte. La substitución del equipo que implique un aumento de capacidad, dependerá para su operación, del entendimiento entre las dos Partes.

b) **TRAFICO ACCESORIO**

La empresa designada por el Paraguay, continuará gozando de los amplios derechos en el ejercicio del Tráfico de 5º libertad entre el Brasil y las escalas aprobadas en territorio europeo, en los términos y en las condiciones establecidas en la Acta Final de la Iº Reunión Consulta, realizada en Río de Janeiro, en el período del 16 al 19 de octubre de 1978. Los derechos consignados en el Acta de la mencionada Iº Consulta, son igualmente extensivos y en las mismas condiciones, a la operación a ser realizada por la empresa paraguaya en la Ruta Nº 2, en relación a la 3º frecuencia semanal, anteriormente autorizada.

2. CUADROS DE RUTAS

Las Autoridades Aeronáuticas brasileñas se comprometieron a autorizar la operación de la empresa designada por el Paraguay, en la escala de Roma, en la Ruta N° 2 del Paraguay, a título precario, hasta la realización de la próxima consulta.

3. TARIFAS

Ambas autoridades Aeronáuticas, reafirmaron los principios contenidos en la sección VI del Anexo al Acuerdo sobre Transporte Aéreo y en la Acta Final de la 1° Consulta, en lo que se refiere a las tarifas a ser aplicadas en los servicios convenidos, especialmente lo referente a una operación económica de los servicios, según lo establecido en la Resolución n° A3-2, de la CLAC, comprometiéndose, además de eso, a aprobar y mantener actualizadas y vigentes las tarifas pactadas multilateral o bilateralmente, en lo que se refiere a la región y a las Rutas o secciones comunes de ruta en que operan las empresas designadas por las dos partes, evitando finalmente la aplicación de tarifas diversas de las aprobadas y la transgresión en la aplicación de esas mismas tarifas.

4. VIGENCIA DE LA 1° CONSULTA

Ambas Autoridades Aeronáuticas se comprometieron en tomar las medidas necesarias para que sean intercambiadas las notas diplomáticas, para la entrada en vigor en carácter definitivo, acordando además que, el resultado de la 1° Consulta continua en pleno vigor, en aquello que no fue alterado por la presente Acta Final.

5. FECHA DE LA PROXIMA CONSULTA

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, acuerdan en reunirse nuevamente en Río de Janeiro, a partir de la segunda quincena de mes de marzo de 1980, en fecha a ser convenida por las Partes y se comprometieron, además de eso, a intercambiar informaciones necesarios para la toma de decisiones.

La presente Consulta entra en vigor en la fecha de su firma, en los límites de los poderes administrativos de cada parte contratante, y entrará en vigor en carácter definitivo, mediante el intercambio de notas, por vía diplomática, una vez aprobada por las Autoridades competentes de ambas Partes.

HECHA Y FIRMADA en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 1979, en dos (2) ejemplares igualmente válidos, en los idiomas Portugués y Español.

Brigadier del Aire JOAQUIM VESPASIANO RAMOS
Jefe de la Delegación Brasileña

CNEL D.E.M. BLAS MARIN CANTERO
Jefe de la Delegación Paraguaya

Observación

Apéndice "A" : Nómina de las Delegaciones.

Apéndice "B" : Agenda aprobada.

(intencionalmente dejados en blanco)

SERVICIOS NO REGULARES DE TRANSPORTE DE CARGA AÉREA

Las Autoridades Aeronáuticas del Brasil y de Paraguay, con el objeto de proveer suplementariamente, el transporte de Carga Aérea, entre los dos países, aún no atendidos por los servicios regulares de las empresas designadas por ambas Partes, convinieron lo siguiente:

a) Cada autoridad aeronáutica indicará a la otra la (s) empresa (s) de su bandera que se encuentra (n) autorizada (s) para realizar servicios no regulares de carga, entre los aeropuertos de los dos países abiertos al tráfico aéreo internacional.

b) Recibida la indicación de la (s) empresa (s) y cumplidos los requisitos normalmente exigidos por las Autoridades Aeronáuticas para la operación de esos servicios, las empresas así indicadas, quedan autorizadas a efectuar, en carácter permanente, y por tiempo indeterminado, los vuelos o la serie de vuelos programados de carga, mediante la comunicación a la Autoridad Aeronáutica de las Partes Contratantes, con antelación mínima de 48 horas.

c) Las empresas indicadas quedan obligadas, en la realización de esos servicios, a cumplir las leyes y reglamentos de la otra Parte, principalmente, los relativos a la entrada y salida de las aeronaves de carga y de los tripulantes y atender a los requisitos de las leyes y reglamentos aplicados.

d) Los precios de los servicios serán establecidos en carácter general, asegurándose que los precios fijados sean idénticos a los permitidos que sean cobrados en la ruta, inclusive por sus propias empresas nacionales, resolviéndose cualquier duda, a través de entendimientos entre Autoridades Aeronáuticas.

e) Las dos Autoridades Aeronáuticas observarán el criterio de adecuar en líneas generales la oferta y la demanda previsible en ese tipo de tráfico.

f) Cuando se verifique que la empresa (s) que realiza (n) vuelos no regulares de carga, con base en este entendimiento, los opera con características de transporte regular o infringe dispositivos legales o reglamentares, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes se entenderán para ajustar la oferta de los servicios a la demanda de tráfico y/o para que la (s) empresa (s) cumplan los mencionados dispositivos legales o reglamentares.

En caso de que la (s) empresa (s) continúen operando en la forma de este ítem en su primera parte, la Autoridad Aeronáutica, después de comunicar el hecho a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, podrá cancelar la autorización de la empresa.

El presente entendimiento entra en vigor en la fecha de su firma, en los límites de los poderes administrativos de las Autoridades Aeronáuticas y definitivamente, cuando las Autoridades Aeronáuticas que lo suscriben, comuniquen, una o otra, que fue aprobada por sus respectivas Autoridades Aeronáuticas. Ambas Autoridades Aeronáuticas se comprometieron que esa comunicación será hecha tan pronto como posible y en cualquier hipótesis, antes del mes de marzo de 1980.

HECHO Y FIRMADO en la Ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 1979, en dos (2) ejemplares, igualmente válidos, en los idiomas portugués y español.

Maj. Brigadier del Aire JOAQUIM VESPASIANO RAMOS
Jefe de la Delegación Brasileña

CNEL D.E.M. BLAS MARIN CANTERO
Jefe de la Delegación Paraguaya
